



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 21

San Juan de Pasto, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor del ciudadano **LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ**, respecto de los inmuebles "EL CORRAL" y "EL HUECO" ubicados en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentran registrados a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 246-26870 y 246-26759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), y con cédulas catastrales Nos. 52-258-00-01-0002-0230-000 y 52-258-00-01-0002-0194-000 respectivamente, pertenecientes a predios de mayor extensión.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor **LUIS MARTÍNEZ NARVÁEZ** y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su cónyuge **MARÍA ALEJANDRINA BENAVIDES DE MARTÍNEZ** y por sus hijos **JAIME** y **MARÍA MILEIDY MARTÍNEZ BENAVIDES**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante de los inmuebles "EL CORRAL" y "EL HUECO" ubicados en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con unas áreas de 0 Hectáreas 398 M² y 0 Hectáreas 1280 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentran registrados a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 246-26870 y 246-26759 aperturados a nombre de la Nación por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante Resolución No. 2103 del 10 de noviembre de 2015.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en la vereda Los Alpes del Municipio de El Tablón de Gómez y particularmente del evento de desplazamiento forzado suscitado en el mes de abril del año 2003 en dicha región; por causa entre otras cosas, de los enfrentamientos que se llevaron a cabo entre el Ejército Nacional y el grupo guerrillero de las FARC.

3.2. Informó que el solicitante junto con su núcleo familiar fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio Tablón de Gómez, viéndose obligados a trasladarse hacia la vereda Juanambú, lugar en el que permanecieron por espacio de dos meses, retornando posteriormente al inmueble de su residencia, cuando a su juicio, el peligro ocasionado por los combates había cesado.

3.3. Expresó de manera detallada, que el actor presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, con respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre los predios “EL CORRAL” y “EL HUECO”; situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral “SIR”, con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ y algunos de sus familiares, sin que se hubiese encontrado información que permitiera identificar registralmente los inmuebles, empero si reportando los números prediales 52-258-00-01-0002-0230-000 y 52-258-00-01-0002-0194-000, pertenecientes a predios de mayor extensión; lo cual conllevó a concluir de que se trataba de predios baldíos.

3.4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonados sus predios “EL CORRAL” y “EL HUECO” dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención temporal de los mismos, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 22 de diciembre de 2015, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 1° de marzo de 2016 la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, a la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de La Cruz (N); a la Alcaldía Municipal de La Cruz (N), al Ministerio Público y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que rindieran informes en temas de injerencia de la demanda acorde a sus competencias (fls. 141 a 143).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 12 y 13 de marzo de 2016, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 157).

4.3. Con auto interlocutorio del 22 de agosto de 2017 se dispuso abrir el periodo probatorio, resolviendo requerir a la Alcaldía Municipal de La Cruz (N), a fin de que informen si los predios “EL CORRAL” y “EL HUECO” se encuentran ubicados en áreas expuestas a riesgos por sequías, incendios forestales y deslizamientos, que pueda afectar el proceso de formalización y restitución de tierras (fl. 169-170).

4.4. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es, 520013121002-2016-000210-00 (fl. 188).

4.5. Con auto de sustanciación No. 018 del 9 de mayo de 2018, se incorporó al expediente el oficio No. 1913 allegado por GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, dentro del proceso radicado bajo el No. 52001-31-21-001-2017-00043-00 que cursa en el homólogo Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto. (fls. 194 y 195)

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación de los predios y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se

observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor MARTÍNEZ NARVÁEZ, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, al haberse generado el abandono de los predios "EL CORRAL" y "EL HUECO", los cuales estaban siendo explotados por él para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de abril de 2003, por el lapso de dos meses aproximadamente, momento para el cual retornó voluntariamente a los inmuebles.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con los predios reclamados y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado

graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de “proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LOS ALPES DEL CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos

ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace

parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del actor, **en lo que al caso concreto compete**, se debe analizar el informe de Análisis de Contexto del Municipio El Tablón de Gómez elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el cual se informa que este municipio se ubica en la parte noroccidental del departamento de Nariño, cuenta con una población de 17.414 habitantes, según el censo del DANE de 2004, del cual el 87.03% pertenece al sector rural. A su vez, se puso de presente que la vereda Los Alpes pertenece al corregimiento de La Cueva de ese municipio y se encuentra dividida en cuatro sectores.

En cuanto al paisaje agrario, el Informe señala que la vereda Los Alpes es eminentemente rural y en ella predominan las áreas de cultivo de minifundios y microfundios, lo que limita la producción y rentabilidad de las familias, que por ello deben obtener su sustento como jornaleros o asociación para la explotación de porciones más grandes de tierras.

Pero el paisaje agrario cambió con la entrada de los cultivos ilícitos, pues el Informe refiere que la amapola fue introducida en la vereda Los Alpes en el año 2000, convirtiéndose para el año siguiente como el cultivo predominante, lo que produjo *“efectos negativos a nivel social y particularmente en la estructura agraria, debido a que muchos campesinos pobres y sin perspectivas económicas, vendieron sus tierras a personas que llegaron a sembrar amapola”*².

El informe señala que, históricamente, El Tablón de Gómez ha sido afectado por el conflicto armado desde el año 1980, momento en el que ingresa el Ejército de Liberación Nacional -ELN-, instalándose en el sector de El Llano - Ahora conocido como El Recuerdo- de la vereda La Victoria, sin embargo, el ELN no era el único actor armado ilegal en la zona, pues durante los años 1998 y 2003, se asienta una base militar del frente 2º de las FARC, adscrito al bloque Sur, así fue como las FARC y el ELN, se disputan aquel territorio.

Para el caso concreto de la vereda Los Alpes, se estableció que desde el año 1987 empezó la incursión de grupos subversivos, quienes realizaron apertura de caminos ilegales hacia el departamento del Putumayo y la costa Nariñense, con el objetivo de introducir armamento y comercializar cultivos ilícitos. Los integrantes de dichos grupos se ubicaron en casas abandonas y/o en construcción, así como en la Escuela de la región y en diferentes predios, en especial el sector denominado “ARRAYÁN”.

² Cita efectuada en el informe a datos obtenidos del Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia 2002:4.

En el año 2000 comenzaron los enfrentamientos con el Ejército Nacional por el dominio de la región. Para el año 2001, también hicieron su aparición grupos paramilitares, quienes permanecieron por muy poco tiempo en la zona a causa de la muerte de su Comandante en un accidente automovilístico.

Posteriormente, en el año 2003 incursionó a la vereda Los Alpes otra columna de la guerrilla de las FARC denominada “ARTURO MÉNDEZ”, recrudeciéndose los enfrentamientos con el Ejército, en el marco del programa de Seguridad Democrática en el Gobierno Uribe, con el apoyo de lo que se conoce como el “*avión fantasma*”, que atacaba los campamentos y sitios donde se escondían los guerrilleros; los campesinos sentían mucho temor de ser confundidos con miembros de estos grupos alzados en armas, razón de más para que las familias del sector salieran masivamente desplazadas de sus propiedades en el mes de abril de ese año hacia las veredas aledañas, buscando refugio y ayuda en casa de familiares y amigos, lo que generó una grave crisis humanitaria en la Vereda Los Alpes.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor MARTÍNEZ NARVÁEZ respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: *“Yo salí desplazado el 16 de abril de 2003, ese día, nosotros estábamos en la vereda, los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército comenzaron el día anterior, empezó la balacera, y los iban replegando hacia arriba, los líderes de la comunidad decían que teníamos que salir, desde días antes estaban los comentarios, pero pues no hicimos caso, solo hasta cuando ya sentimos los combates, entonces nosotros como la casa queda como en una lomita, primero bajamos al caserío que es en un plan, y ahí la gente ya se estaba organizando para salir, los de la junta de acción comunal estaban gestionando lo del transporte para salir, y fuimos saliendo como iban llegando los carros a recogernos, nos llevaron a la vereda Juanambu, ahí habían hablado con un señor, dueño de un potrero y ahí se hizo el cambuche, y nos organizamos para quedamos ahí, ahí nos quedamos unos días, luego en una casa abandonada nos resguardamos, duramos así más o menos mes y medio a dos meses, cuando ya las cosas pasaron y se calmó todo empezamos a retomar (...)”* (fl. 65-66); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en la Vereda Los Alpes; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado que el solicitante aparece incluido en el “RUV” con fecha de valoración de 19 de junio de 2014 (fl. 62).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla, se generó un temor fundado en el reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los predios sobre los cuales, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge así sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar sus predios, que aunque de manera temporal, le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho víctimizante ocurrió en el año 2003, y que al cabo de dos meses retornó, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ CON LOS PREDIOS A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración del solicitante glosada a folio 63, se puede constatar respecto al predio "EL CORRAL" que entró en relación jurídica en el año 1976, tras presumir que lo adquirió por compraventa realizada con los señores ADRIANO NATIVEL BENAVIDES MARTÍNEZ y FELIPE BENAVIDES, sin embargo, aclarándose que pese a que el negocio se consignó por escrito en documento privado suscrito por él en el mes de junio de 2003, el cual fue aportado al plenario - fl. 92- esto se suscitó para de alguna manera formalizar el negocio que se había llevado a cabo con precedencia.

Ahora, y en lo que respecta a la relación jurídica con el predio "EL HUECO", se tiene que de igual manera se inició al haberlo ocupado aproximadamente desde el año 1969, cuando fue adquirido por compraventa celebrada con el señor CELSO LARREA BASTIDAS, tal y como puede observarse del documento obrante a folio 117, y como lo refiere el solicitante en la ampliación de declaración que rindió el 22 de abril de 2015 (fl. 119-122).

Como puede observarse, estos negocios, a la luz del derecho, no cumplen los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que el señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ, adquirió a través de dichos actos la titularidad del derecho de dominio de los inmuebles.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica de los fundos en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial de los Informes Técnico Prediales, los cuales fungen como prueba pericial en este trámite (fls. 108 y 132), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslativa, pese a que los inmuebles se relacionan con los códigos catastrales Nos. 52-258-00-01-0002-0230-000 y 52-258-00-01-0002-0194-000, no se encontró información que permitiera

identificarlos registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta el solicitante con los predios “EL CORRAL” y “EL HUECO”, **es de ocupación**, sobre bienes baldíos, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria de los mismo a nombre de La Nación (fls. 115 y 136).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas de los actos con los que presuntamente los adquirió como propietario y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para este juzgador que los predios objeto de restitución revisten la presunción legal de baldíos**, como quiera que en los folios de matrícula inmobiliaria que les corresponde y que se abrieron para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existen personas privadas que figuren como titulares de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada”⁴.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, ***sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado***, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral, puede determinarse sin dubitación, que los predios objeto de la solicitud **son baldíos**, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a estos **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS PREDIOS A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ.

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de bienes inmuebles de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedentes registrales y la ausencia de propietarios privados inscritos, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenenencia, señala:

“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que

se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de

relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *“a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende de los

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. *“A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”*.

Informes Técnico Prediales aportados por la Unidad de Restitución de Tierras, los predios “EL CORRAL” y “EL HUECO” tienen un área de 0 Hectáreas 398 M² y 0 Hectáreas 1280 M² respectivamente, por lo cual es claro que no exceden la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Tablón de Gómez, establecida entre 17 y 24 hectáreas,⁶ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que el solicitante ejerce explotación agropecuaria en los predios, para esté juzgador, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,⁷ este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual “*cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar*”, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que si bien es cierto el “INCODER” mediante oficio COD.3007 – 3 del 6 de julio de 2015 certificó que “(…) revisada la base de datos de beneficiarios de titulación de baldíos y el archivo que reposan en la Territorial Nariño, No se encontró a los señores: LUIS ALFONSO MARTÍNEZ (...) como solicitantes o adjudicatarios de predios baldíos” (fl. 113); también lo es que la UAEGRTD, previamente a la formulación de la presente demanda, procedió a realizar una consulta en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, encontrando que a favor del solicitante y mediante Resolución No. 001397 del 30 de septiembre de 1985, el “INCODER” efectuó la adjudicación del predio denominado “LA VERANERA”, en una extensión de catorce (14) hectáreas seis mil quinientos (6500) metros, esto último según los dichos del señor MARTÍNEZ NARVÁEZ (fls. 23-24); lo cual implica, que a pesar de que el solicitante es propietario de otro predio, sumadas las áreas del mismo con las de los predios ahora objeto de restitución, no se supera la extensión de la UAF para El Tablón de Gómez, con lo cual se reitera, siguen siendo susceptibles de adjudicación, pues si bien es cierto el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 dispone que “*No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas **que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.***”; también lo es que el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 ha clarificado dicha disposición, al preceptuar que “*Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, **pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla,** previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su*

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frío y medio

⁷ Sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017

facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario". (Negrilla y subraya fuera de texto)

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

*"Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio."*⁸

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios "EL CORRAL" y "EL HUECO" (fls. 115 y 136), por lo que no cabe duda que se trata de bienes baldíos y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa de los predios** según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de "Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares" (fl 85) al igual que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae de los Informes Técnico Prediales en su acápite número 6) al expresarse al unísono que: "De acuerdo a la verificación directa por parte del personal de La Unidad encargado de la Georreferenciación, en el predio se evidencia cultivos (...); por lo tanto se determina que el uso que se le está dando al predio es un uso secundario y que de acuerdo a sus aptitudes se debe desarrollar con tecnología apropiada, aunque no es un uso que se considere prohibido para esta zona" (fls. 109 y 135); es decir, permitiéndose ejercer en ellos actividades productivas; además, la explotación económica de los fundos llevada a cabo por el señor MARTÍNEZ NARVÁEZ data desde el momento mismo en que entró en relación con éstos en los años 1976 y 1969, tal como se reseña en la declaración y en su ampliación al informar que: "¿Cuál es el nombre del predio que está solicitando en restitución? (...) EL CORRAL (...) yo lo compré desde el año 1976 (...) ahí lo tengo cultivado de café, más o menos 400 árboles (...) el café que cultivó lo vendo en la cooperativa en el Tablón" (fl. 64). "Cuál es el nombre del predio que está solicitando en restitución? (...) EL HUECO (...) yo este predio lo compré mediante documento sellado de la época el 22 de febrero de 1969 (...) solo está sembrado de café, más o menos unos novecientos árboles (...) el café que cultivo lo vendo en la cooperativa en el Tablón" (fl. 120).

⁸ Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

De lo afirmado, puede decirse que los predios eran objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos víctimizantes y con posterioridad a estos, puesto que su cuidado lo viene ejerciendo hasta la actualidad, aunado al hecho de la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 97 y 100).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con los inmuebles, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en los años 1976 y 1969, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 22 de diciembre de 2015 (fl. 138), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familia desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del solicitante, el Despacho concluye que el señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 89; evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que si bien es cierto **ha sido beneficiario de adjudicación de otro predio baldío**, éste no alcanza a conformar una Unidad Agrícola Familiar y por lo tanto abriéndose la posibilidad de adjudicársele la extensión de predio necesaria para completar aquélla; además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 63).

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en los Informes Técnico Prediales (fls. 108 y 132), resulta claro que los predios “EL CORRAL” y “EL HUECO” no se encuentran ubicados en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, proyectos de infraestructura de transporte, zona de amenazas o riesgo por campos minados, ni colinda con ronda hídrica, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; sin embargo, se advirtieron tres situaciones que se hace necesario dilucidar:

1. Que conforme a la documentación y cartografía del E.O.T. del Municipio de El Tablón de Gómez, mapa No. 15 Amenazas Naturales y Antrópicas, los predios se encuentran localizados en zonas de amenaza de origen natural – sequías e incendios forestales; ante lo cual, se conminará al solicitante y a su núcleo familiar a respetar el Plan de Ordenamiento Territorial y las medidas necesarias implementadas a fin de reducir o mitigar las posibles amenazas ambientales en el predio restituído, y de igual manera a las entidades pertinentes para que realicen las funciones de vigilancia y asesoría que correspondan en el marco de sus competencias; 2. Que los predios se encuentran localizados sobre un bloque correspondiente a un Contrato de Evaluación Técnica denominado CAUCA - 7; no obstante, y según prueba trasladada a este plenario (fl 194-195) el mencionado contrato se encuentra en proceso de terminación, devolución y liquidación frente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y por ello la mencionada sociedad no está realizando ni realizará actividades propias de exploración y producción, de allí que ningún tipo de afectación se presente por este aspecto en relación a los predios a restituir y formalizar; y 3. Que los predios colindan en diferentes puntos con caminos públicos, ante lo cual delantadamente se dirá que no por dicha situación deberán aplicarse en el presente caso las normas contenidas en la Ley 1228 de 2008, pues las mismas han sido dispuestas para determinar las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, particularmente de las vías públicas que hacen parte del Sistema Vial Nacional; situación que permite concluir que sobre el predio no recae afectación de ninguna índole, resultando procedente ordenar su formalización.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación de los predios “EL CORRAL” y “EL HUECO” se encuentran debidamente cumplidos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban; motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá en el señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ y su cónyuge MARÍA ALEJANDRINA BENAVIDES DE MARTÍNEZ.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; empero haciendo exclusión de la contenida

en el numeral “DÉCIMO PRIMERO”, toda vez que la misma se encuentra en su contenido indeterminada, sumado a que no se percata, diferente a los derechos fundamentales que ya se han analizado y de los que se extenderá protección, cuál otro se encuentre afectado y que deba garantizarse su disfrute a través del Comité de Justicia Transicional de Pasto.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con los bienes cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante y su esposa, declarándolos ocupantes de los predios “EL CORRAL” y “EL HUECO”, y en consecuencia resultando viable el disponer que la “ANT” adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular solicitadas, tal como fue dispuesto en el numeral anterior.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que la accionante retornó al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se exhortará al solicitante, a “CORPONARIÑO” y a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, al primero para que tenga en cuenta la prevenciones que se deben tomar en torno a la citada amenaza por sequías e incendios forestales conforme a la documentación y cartografía del E.O.T. del Municipio de El Tablón de Gómez, y a las mencionadas entidades, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren al solicitante al respecto.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras del señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.832.276 expedida en El Tablón de Gómez, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge MARÍA ALEJANDRINA BENAVIDES DE MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.189.314 expedida en El Tablón de Gómez, y sus hijos JAIME MARTÍNEZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.070.518 expedida en El Tablón de Gómez y MARÍA MILEIDY MARTÍNEZ BENAVIDES, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.756.427 expedida en El Tablón de Gómez, respecto de los predios "EL CORRAL" y "EL HUECO", junto con sus mejoras y anexidades, ubicados en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentran registrados a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 246-26870 y 246-26759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), y se identifican catastralmente bajo los código Nos. 52-258-00-01-0002-0230-000 y 52-258-00-01-0002-0194-000 respectivamente, pertenecientes a predios de mayor extensión.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ y de su cónyuge MARÍA ALEJANDRINA BENAVIDES DE MARTÍNEZ, los predios "EL CORRAL" y "EL HUECO", ubicados en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentran registrados a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 246-26870 y 246-26759 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), e identificados catastralmente bajo los código Nos. 52-258-00-01-0002-0230-000 y 52-258-00-01-0002-0194-000 respectivamente, pertenecientes a predios de mayor extensión, cuyas áreas son de 0 Hectáreas 398 M² y 0 Hectáreas 1280 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica de los Actos Administrativos a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales de los predios son los siguientes:

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS PREDIO "EL CORRAL"

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONGITUD (° ' ") |
| 1 | 649337,993 | 1002187,589 | 1º 25' 30,058" N | 77º 3' 28,262" O |
| 2 | 649335,913 | 1002197,154 | 1º 25' 29,990" N | 77º 3' 27,952" O |
| 3 | 649341,025 | 1002198,668 | 1º 25' 30,157" N | 77º 3' 27,903" O |
| 4 | 649338,264 | 1002206,025 | 1º 25' 30,067" N | 77º 3' 27,665" O |
| 5 | 649340,586 | 1002206,952 | 1º 25' 30,142" N | 77º 3' 27,635" O |
| 6 | 649334,355 | 1002217,098 | 1º 25' 29,939" N | 77º 3' 27,307" O |
| 7 | 649326,800 | 1002214,592 | 1º 25' 29,694" N | 77º 3' 27,388" O |
| 8 | 649321,003 | 1002200,753 | 1º 25' 29,505" N | 77º 3' 27,836" O |
| 9 | 649331,102 | 1002184,281 | 1º 25' 29,834" N | 77º 3' 28,369" O |

LINDEROS GEORREFERENCIADOS PREDIO "EL CORRAL"

| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|--|
| De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3,4,5, en dirección suroriente hasta llegar al punto 6 con predios de: Dolores Enriquez, en una distancia de 15,1 metros, con Capilla Vereda Los Alpes, en una distancia de 10,4 metros y con predio de María Mileidy Martínez Benavides, en una distancia de 11,9 metros. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 6 en línea recta, siguiendo dirección suroccidente, hasta llegar al punto 7 con predio de Gilberto Rosera Rodríguez, en una distancia de 8,0 metros. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada, que pasa por el punto 8, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 9 con predios de: Manuel Jesús Urbano, en una distancia de 15 metros y con predio de Ricardo Benavides Martínez, en una distancia de 19,3 metros. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 9 en línea recta, siguiendo dirección nororiente, hasta llegar al punto 1 con predio de Mauro Herrera camino al medio, en una distancia de 7,6 metros. |

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS PREDIO "EL HUECO"

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONGITUD (° ' ") |
| 1 | 649339,868 | 1002044,721 | 1º 25' 30,119" N | 77º 3' 32,883" O |
| 2 | 649341,753 | 1002055,281 | 1º 25' 30,180" N | 77º 3' 32,542" O |
| 3 | 649346,732 | 1002063,510 | 1º 25' 30,342" N | 77º 3' 32,275" O |
| 4 | 649351,870 | 1002076,572 | 1º 25' 30,510" N | 77º 3' 31,853" O |
| 5 | 649363,050 | 1002091,942 | 1º 25' 30,874" N | 77º 3' 31,356" O |
| 6 | 649365,671 | 1002099,892 | 1º 25' 30,959" N | 77º 3' 31,098" O |
| 7 | 649349,769 | 1002095,147 | 1º 25' 30,441" N | 77º 3' 31,252" O |
| 8 | 649337,196 | 1002095,289 | 1º 25' 30,032" N | 77º 3' 31,247" O |
| 9 | 649320,857 | 1002080,451 | 1º 25' 29,500" N | 77º 3' 31,727" O |
| 10 | 649319,542 | 1002079,921 | 1º 25' 29,457" N | 77º 3' 31,745" O |
| 11 | 649318,301 | 1002064,966 | 1º 25' 29,417" N | 77º 3' 32,228" O |
| 12 | 649324,173 | 1002056,990 | 1º 25' 29,608" N | 77º 3' 32,486" O |

LINDEROS GEORREFERENCIADOS PREDIO "EL HUECO"

| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
|--|--|
| De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue: | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada, que pasa por los puntos 2,3,4,5, en dirección nororiente hasta llegar al punto 6 con predios de Juan Guzmán camino al medio, en una distancia de 20,3 metros, con predio de Rutilio Obanda camino al medio, en una distancia de 14 metros y con predio de Felipe Benavides camino al medio, en una distancia de 27,4 metros. |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada, que pasa por el punto 7, en dirección sur, hasta llegar al punto 8 con predio de Rosa Chicunque Gómez, en una distancia de 29,2 metros. |
| SUR: | Partiendo desde el punto 8 en línea recta, que pasa por el punto 9, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 10 con predio de Edilma Bárbara Herrera Lasso, en una distancia de 23,5 metros. |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada, que pasa por los puntos 11,12, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio de Arvey Herrera, en una distancia de 44,8 metros. |

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR las resoluciones de adjudicación de los predios “EL CORRAL” y “EL HUECO”, una vez sean allegadas por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR la medida de protección que obra en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 246-26870 y 246-26759, en las anotaciones identificadas con los números 2, 3, y 4, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 246-26870 y 246-26759; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ y de su cónyuge MARÍA ALEJANDRINA BENAVIDES DE MARTÍNEZ, respecto de los predios “EL CORRAL” y “EL HUECO”, cuyas áreas de terreno son de 0 Hectáreas 398 M² y 0 Hectáreas 1280 M², ubicados en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011;

3.4. INSCRIBIR en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 246-26870 y 246-26759 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto los bienes inmuebles, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre las Resoluciones de Adjudicación expedidas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia de los informes técnicos de georreferenciación en campo e Informes Técnico Prediales, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación de los predios, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación

del código catastral individual de los inmuebles descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia de los informes técnicos de georreferenciación en campo e Informes Técnico Prediales, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos de los predios restituidos y formalizados por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR al señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ y su núcleo familiar, a respetar el Plan de Ordenamiento Territorial y las medidas necesarias implementadas por la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, a fin de reducir o mitigar las posibles amenazas ambientales en los predios denominados "EL CORRAL" y "EL HUECO", y a su vez a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y a "CORPONARIÑO" para que realicen las funciones de vigilancia y asesoría que sean pertinentes en el marco de sus competencias, respecto de las heredades a las que se hizo alusión anteriormente.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con los predios descritos en el numeral segundo de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

8.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos y/o el programa de seguridad alimentaria (huerta casera) en uno de los inmuebles que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y a su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez.**

8.2 VERIFICAR si el solicitante LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así,

en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **8.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para el actor, por ser ello de su exclusiva competencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, brindar asistencia técnica y apoyo complementario en el proyecto productivo formulado por la UAEGRTD. Para lo anterior deberá tener en cuenta las recomendaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ o quien haga sus veces, se sirva viabilizar y priorizar la inclusión de los señores LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ y MARÍA ALEJANDRINA BENAVIDES DE MARTÍNEZ, en el programa de Adulto Mayor, en caso de cumplirse los requisitos legales para dicho efecto.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" vincule de manera prioritaria y gratuita al señor LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ y a su núcleo familiar desplazado, en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de la señora MARÍA ALEJANDRINA BENAVIDES DE MARTÍNEZ y de las demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar, en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de

Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial al solicitante LUIS ALFONSO MARTÍNEZ NARVÁEZ y a su núcleo familiar desplazado, y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

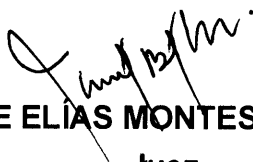
DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO que incluyan al accionante y a su núcleo familiar desplazado en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sin lugar a atender la pretensión “DÉCIMO PRIMERO”, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO OCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Despacho Judicial. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez